

Quito, D.M. 02 de junio de 2021

**CASO No. 2508-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dentro de un juicio de alimentos con presunción de paternidad. Los derechos examinados son: el debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 04 de noviembre de 2014, Arely Isabel Ganchozo Moreira presentó una demanda de alimentos con presunción de paternidad, en contra de Jorge Marcelo Alencastro Coello, hijo del señor Jorge Ignacio Alencastro Moreno (fallecido) y presunto hermano de la niña para quien se reclamaba alimentos.<sup>1</sup>
2. El 06 de enero de 2016, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo resolvió declarar con lugar la demanda. En tal virtud, declaró la paternidad de la niña, siendo su progenitor el señor Jorge Ignacio Alencastro Moreno y fijó como pensión alimenticia la cantidad mensual de USD \$363,09, que debía pagar el demandado. Inconforme con este pronunciamiento, el demandado interpuso recurso de apelación.
3. El 19 de julio de 2016, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió confirmar la sentencia subida en grado.<sup>2</sup> De esta sentencia, el demandado interpuso recurso extraordinario de casación.

<sup>1</sup> La señora Arely Isabel Ganchozo Moreira, en calidad de madre y representante legal de su hija, indicó que demandaba al hermano de la niña, en razón de que el presunto padre señor Jorge Ignacio Alencastro Moreno y los presuntos abuelos paternos fallecieron. El proceso fue signado con el No. 13204-2014-4135 en primera y segunda instancia.

<sup>2</sup> El Tribunal de segundo nivel para ratificar la declaratoria de la paternidad, tuvo en cuenta las conclusiones del examen de ADN practicado con muestras tomadas del cadáver exhumado del señor Jorge Ignacio Alencastro Moreno: *“El señor JORGE IGNACIO ALENCASTRO MORENO no se excluye de ser el padre biológico de E.A.G.M. Los cálculos realizados sobre la base de los resultados indican una PROBABILIDAD DE PATERNIDAD (W) estimada de 99,9999999999% y un ÍNDICE DE PATERNIDAD (IP) estimado de 1’054.267’395.108.”*. Por lo cual, con base en el art. Innumerado 13 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, respecto a la suficiencia de la prueba de ADN, realizada en condiciones de idoneidad y seguridad, el Tribunal concluyó que, “...  
1

4. El 26 de octubre de 2016, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (en adelante la Sala), mediante auto, inadmitió el recurso extraordinario de casación presentado por el demandado,<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación,<sup>4</sup> vigente a la época, ya que consideró que se incumplía con el requisito establecido en el art. 6, numeral 4, *ibidem*.<sup>5</sup>
5. El 24 de noviembre de 2016, Jorge Marcelo Alencastro Coello presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación emitido el 26 de octubre de 2016, notificado el mismo día.
6. El 24 de enero de 2017, la Sala de Admisión, conformada por las ex juezas constitucionales Roxana Silva Chicaiza y Wendy Molina Andrade y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2508-16-EP.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 23 de abril de 2021. Además, a través de dicha providencia se dispuso a los juzgadores accionados remitan el respectivo informe motivado.

---

*la prueba de ADN practicada el día 18 de septiembre de 2015, en el Laboratorio de Genética Molecular de la Fiscalía General del Estado, es prueba suficiente para demostrar la paternidad emplazada”.*

<sup>3</sup> Sobre la procedencia del recurso de casación, en el referido auto se indica, “ *la sentencia dictada en el juicio especial alimentos con declaratoria de paternidad en el cual se realizó la prueba de ADN, por peritos calificados y en las condiciones de idoneidad y seguridad previstos en la ley, es un proceso de conocimiento ya que se trata de un proceso declarativo constitutivo, cuya resolución es final y definitiva, en el que opera no sólo una declaración de certeza jurídica, sino además una modificación de la filiación; y por tanto de aquellos sobre los que procede el recurso de casación, ya que la resolución expedida por el tribunal ad quem pone fin al proceso, por lo que cumple el requisito de procedencia del Art.2 de la Ley de Casación”.*

<sup>4</sup> Art. 8 de la Ley de Casación: “*Admisibilidad. - Cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo 7, el Juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.*

*Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.*

*Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior”.*

<sup>5</sup> Art. 6, numeral 4 de la Ley de Casación: “*Requisitos formales. - En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: ... 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.*

8. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

## **II. Competencia**

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **III. Argumentos de las partes**

### **Por parte del accionante Jorge Marcelo Alencastro Coello**

10. En la demanda de la acción extraordinaria de protección el accionante señala que el auto de inadmisión impugnado vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
11. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante alega que la Sala inadmitió el recurso de casación con base en el artículo 8 de la Ley de Casación. Por tanto, señala debía examinarse, *“a) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; b) Si se ha interpuesto en tiempo; y, c) Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 6 de la mencionada Ley...”*. No obstante, el accionante indica que la Sala contraviniendo la normativa y a pesar de que el recurso de casación interpuesto, *“...contenía toda la información de los artículos 6 y 7 establecidos en la ley de la materia, sorprendentemente lo inadmitió sin razón válida y devolvió el proceso al inferior, impidiéndome así el acceso a la justicia y a la tutela de mis derechos”*.
12. Sobre la garantía de la motivación el accionante manifiesta que, si bien el auto impugnado, contiene, *“...una extensa redacción, no se concreta a indicar si mi escrito de interposición del recurso cumple con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, sino pareciera que fallara sobre el fondo del recurso, es decir, no explica por qué estimó que mi recurso no cumplió con la norma”*.
13. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante indica que el auto impugnado, *“... violentó las disposiciones contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución, es decir, la Sala no respetó la Carta Magna, ni los derechos establecidos a mi favor, al inadmitir ilegítimamente mi recurso”*.
14. En relación con la relevancia constitucional sostiene que, *“...el estado de derechos en los cuales nos desenvolvemos tiene como pilar el derecho efectivo a la administración de justicia, basado en la seguridad jurídica y la obtención de decisiones motivadas, pues (si) se mantienen decisiones como la que corresponde a la presente acción, los*

*ciudadanos quedaremos en un estado de indefensión y a la merced de resoluciones inconsultas, inconstitucionales e ilegítimas”.*

15. El accionante pretende que, a través de esta acción se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y se ordene la reparación integral correspondiente.

#### **Por las autoridades judiciales accionadas**

16. Mediante escrito de 28 de abril de 2021, la secretaria relatora encargada de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, indica que el auto impugnado fue emitido por la conjuera nacional Janeth Santamaría Acurio, quien ya no se encuentra en funciones, por lo cual, *“...no es posible hacerle conocer la antedicha providencia con la que entre otros, se concede término para que remita informe de descargo y fije correo electrónico para recibir notificaciones”.*

#### **IV. Análisis constitucional**

17. De la revisión de la demanda, se desprende que el legitimado activo ha identificado como presuntamente vulnerados varios derechos constitucionales (párrafo 10). No obstante, su argumentación está dirigida a una supuesta falta de motivación del auto que inadmitió el recurso de casación y a la posible violación del derecho a la seguridad jurídica, sin que plantee argumentos completos respecto al derecho a la tutela judicial efectiva. Por el contrario, la argumentación del accionante se concentra en concluir que pese a que el recurso de casación interpuesto cumplía con los requisitos legales para ser admitido, la Sala, contraviniendo dicha normativa, *“...lo inadmitió sin razón válida”.* Por este motivo, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, esta Corte no evidencia un argumento completo<sup>6</sup> para entrar a analizar posibles vulneraciones al derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto la justificación jurídica se reduce a la mera legalidad. En tal virtud, la Corte Constitucional analizará los cargos respecto de los demás derechos que han sido alegados.

#### ***Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación***

18. El art. 76, numeral 7, literal l de la CRE establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”.*

---

<sup>6</sup> Al respecto, en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte señaló que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1) una tesis o conclusión, 2) una base fáctica, y 3) una justificación jurídica.

19. De acuerdo con dicha norma, la motivación debe incluir, entre otros elementos, la enunciación de las normas o principios en los que se fundamenta la decisión y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.<sup>7</sup> La motivación no se agota con la mera enunciación de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico argumentativo que explique por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial.<sup>8</sup>
20. Sobre la vulneración a la garantía de la motivación, el accionante manifiesta que la Sala no explica por qué el recurso de casación interpuesto no cumplía con la normativa en la que se fundamenta para ser inadmitido.
21. Por lo cual, la Corte entra a evaluar si el auto impugnado, que inadmitió a trámite el recurso de casación, cumple con los parámetros establecidos. El referido auto enuncia las normas en las que se fundamenta la competencia de las y los conjuces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos extraordinarios de casación (considerando segundo), los requisitos de admisibilidad relativos a la procedencia, término para su interposición y legitimación (considerando tercero).<sup>9</sup> Sobre este último la Sala verificó su cumplimiento.
22. En el mismo considerando tercero, se analiza la fundamentación del recurso de casación, respecto de las causales segunda y tercera, invocadas por el accionante. Sobre la causal segunda se indica que debía, “...*citar expresamente las normas procesales que considere violadas en la sentencia, pero en el recurso se sostiene únicamente, ‘...FALTA DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES contenidas en el Artículo Innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia’, pero esta norma nada tiene que ver con las nulidades procesales, porque no produce nulidad insanable o indefensión, ni demuestra que la omisión denunciada produjo nulidad insanable del proceso, ni que este hecho influyó en la decisión de la causa ...*”. Por este motivo la Sala desechó el cargo.
23. Sobre la causal tercera, la Sala establece que para que proceda esta causal debe alegarse norma expresa sobre el valor de determinada prueba, no obstante sostiene que el accionante, “...*solo se limita a expresar su desacuerdo con la valoración de la prueba, realizada por el tribunal ad quem... La simple enunciación de normas sin la explicación coherente de la forma en que el juzgador incumplió con su deber en la*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 2004-13-EP/19, de fecha 10 de septiembre de 2019.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 2004-13-EP/19, de fecha 10 de septiembre de 2019.

<sup>9</sup> En el considerando segundo del auto impugnado, la Sala fundamenta su competencia en el numeral 2 del art.201 del COFJ, sustituido por la Disposición Reformativa segunda número 4 y la disposición final segunda del COGEP, en relación con el inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación. En el considerando tercero, la Sala fundamenta el análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación en el art. 7 de la Ley de Casación.

*valoración probatoria sustentado en otras normas pertinentes, no constituye fundamentación del recurso”.*

24. Por tanto, esta Corte advierte que la Sala analizó las causales de casación invocadas por el accionante y explicó por qué la fundamentación realizada por este último, no cumplía con los requisitos legales establecidos en la Ley de Casación para poder ser admitido a trámite su recurso. Por ello, la Sala inadmitió el recurso extraordinario de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación, aplicable al caso, al considerar que incumplía con el requisito establecido en el art. 6, numeral 4, *ibidem*.<sup>10</sup>
25. Por todas las consideraciones hasta aquí señaladas, de acuerdo al análisis precedente se concluye que la decisión impugnada, no vulnera la garantía de la motivación.

#### ***Sobre el derecho a la seguridad jurídica***

26. Sobre la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la Constitución en el artículo 82 establece que, *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*
27. Sobre este derecho, la Corte ha indicado que, *“...la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes”.*<sup>11</sup> En cuanto a su vulneración, esta Corte ha señalado:

*Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, [...] Por lo tanto, la Corte Constitucional no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose.*<sup>12</sup>

28. En el caso concreto, el accionante alega que se produjo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, porque a su juicio, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía de la motivación. Además, alega que la Sala contraviniendo norma expresa, inadmitió el recurso de casación. Sobre la alegación del derecho a la tutela judicial efectiva esta Corte ya se pronunció en el párrafo 17.

---

<sup>10</sup> Art. 6, numeral 4 de la Ley de Casación (requisitos formales): *“En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019 y No. 719-12-EP/20 de 15 de enero de 2020.

<sup>12</sup> Sentencia No. 1763-12-EP/20 de 26 de noviembre de 2019.

29. Según lo analizado previamente, este Organismo identifica que existen normas jurídicas previas, claras y públicas que regulan el procedimiento para la admisión del recurso de casación y que fueron aplicadas por las autoridades competentes al estimarlas pertinentes al caso. La sola inconformidad con la interpretación legal realizada por la Sala, no es suficiente para declarar la violación de este derecho. En tal virtud, la Corte Constitucional no encuentra vulneración al derecho a la seguridad jurídica.
30. Por último, la inadmisión del recurso no constituye, en sí misma, una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante. El recurso de casación, es un recurso extraordinario sujeto a las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, que al incumplirse conduce a que este recurso sea inadmitido, como en el presente caso, imposibilitando el análisis de fondo de los cargos.

### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 02 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**